

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, VIERNES Y DOMINGOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

(Gaceta del 3 de Octubre.)

Ministerio de Hacienda.

CONCLUSION DE LOS PRESUPUESTOS.

APENDICE LETRA C.

Bases para suprimir el impuesto de traslaciones de dominio, sustituyéndolo con el de inscripcion de los derechos reales.

1.ª Contribuirán al impuesto sobre os derechos reales y la trasmision de bienes:

1.º Toda traslacion de dominio de bienes inmuebles y derechos reales impuestos sobre los mismos bienes.

2.º Toda constitucion, reconocimiento, modificacion ó extincion de derechos reales impuestos sobre los bienes inmuebles.

3.º Toda trasmision de dominio de bienes muebles que se verifique por causa de muerte.

Y 4.º Toda trasmision de esa misma clase de bienes y á que tenga lugar en virtud de actos judiciales ó administrativos, ó ya de contratos no hipotecarios otorgados ante Escribano.

2.ª Las adjudicaciones en pago de deudas, compras, ventas, reventas, cesiones á título oneroso y permutas satisfarán el 3 por 100.

Las adquisiciones de bienes correspondientes á la mitad reservable de vínculos y mayorazgos hechas por los inmediatos sucesores en los mismos continuarán satisfaciendo el 2 por 100.

Las herencias devengarán los derechos siguientes:

Ascendientes y descendientes. . .	1	»	por 100.
Cónyuges é hijos naturales. . .	2	»	
Colaterales de 2.º grado. . .	3	50	
de 3.º. . .	5	»	
de 4.º. . .	6	50	

De grados más distantes. . . .	8	»
Extraños. . . .	9	50

Los legados, donaciones y dotes satisfarán:

Ascendientes y descendientes. . .	1	»	por 100.
Cónyuges é hijos naturales. . .	2	75	
Colaterales de 2.º grado. . . .	4	50	
de 3.º. . . .	6	25	
de 4.º. . . .	8	»	

De grados más distantes. . . .	9	75
Extraños. . . .	11	50

La aportacion de bienes á la constitucion de toda clase de sociedades pagarán el 0'50 por 100.

La constitucion, reconocimiento, modificacion ó extincion de los derechos reales impuestos sobre bienes inmuebles satisfarán por regla general el 3 por 100.

La constitucion, reconocimiento, modificacion ó extincion del derecho de hipoteca, el 1 por 100 de su valor.

La constitucion del arrendamiento de bienes inmuebles por seis ó más años de aquel en que se anticipen tres ó más anualidades, y del que sin tener estas condiciones deba inscribirse en el Registro de la propiedad por convenio expreso de las partes satisfará el 0'20 por 100.

La constitucion, reconocimiento, modificacion ó extincion de pensiones satisfará: si la pension es vitalicia ó sin tiempo limitado el 2 por 100; si es temporal, de ménos de 20 años, 1'50 y si excede de este tiempo el 2.

Las traslaciones de bienes muebles verificadas en virtud de actos judiciales ó administrativos ó de contratos otorgados ante Escribano satisfarán el 1 por 100 si por esos actos ó contratos se adjudica, declara, reconoce ó trasmite, perpétua, indefinida ó irrevocablemente á favor de alguno cantidades en metálico, efectos públicos ó comerciales, frutos y en general toda clase de bienes muebles ó semovientes.

Las herencias y legados en favor del alma del testador ó la de otras personas pagarán como herencias ó legados segun el grado de parentesco del heredero fiduciario ó cumplidor con cualquiera título ó denominacion de la última voluntad.

Los actos y contratos sujetos al impuesto contribuirán únicamente por la tarifa que se forme con estos tipos, cualquiera que sea la fecha en que se haya devengado el impuesto.

3.ª El impuesto recae sobre el valor de los bienes ó derechos reales sujetos al mismo.

El valor de los primeros se establece con relacion al precio en venta; el de los segundos con sujecion á las siguientes reglas:

1.ª El del derecho de usufructo ó el de la nuda propiedad por el 50 por 100 del dominio pleno.

2.ª Los derechos de uso y habitacion por el 25 por 100.

3.ª Las servidumbres reales por el 5 por 100 del valor del prédio dominante.

4.ª Los muebles que se transmiten revocable ó temporalmente por el 50 por 100 de su valor.

4.ª Los derechos reales sobre bienes inmuebles que se hallen constituidos en el momento de regir esta ley no están sujetos al impuesto, pero lo satisfaran los que siéndolo por tiempo determinado se prorogasen tácita ó expresamente.

Por las hipotecas constituidas en garantía de préstamos con anterioridad á esta ley se satisfará sin embargo en concepto de impuesto sobre la renta, desde el ejercicio actual hasta la extincion de la hipoteca ó hasta su renovacion tácita ó expresa, el 10 por 100 del interés estipulado. Si el interés no fuese conocido se apreciará en el 8 por 100 del capital prestado.

5.ª Satisfará en todo caso el impuesto el que adquiera ó recobre el derecho gravado y aquel á cuyo favor se reconozcan, transmitan, declaren ó adjudiquen los bienes. En los arrendamientos corresponderá aquel deber al

arrendatario ó colono, salvo los pactos especiales en contrario.

6.ª Quedan exentos del impuesto:

La constitucion y la extincion de la hipoteca cuando se verifique en garantía de la Administracion ó recaudacion de fondos ó valores de la Hacienda pública.

La extincion del mismo derecho real cuando tenga lugar por refundirse la propiedad en el acreedor hipotecario.

La extincion de las servidumbres personales por reunirse en la propiedad.

La extincion de las servidumbres reales por desaparicion ó demolicion del prédio dominante ó del sirviente ó por reunion de los dos.

La extincion del arrendamiento por volver al dueño ó usufructuario la libre disposicion de la cosa arrendada.

Las aportaciones de bienes á la constitucion de la sociedad legal de los cónyuges.

Las adquisiciones hechas en nombre del Estado.

Los actos ó contratos en favor de la Beneficencia general y de la Instruccion pública.

La adquisicion hecha directamente al Estado de los bienes enajenados por el mismo en virtud de las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 12 de Mayo de 1865.

Las redenciones de los censos de igual procedencia verificadas con arreglo á las dos citadas leyes.

Las adquisiciones del moviliario y ropas de uso particular cuando se verifiquen en virtud de título hereditario.

Se confirman las exenciones concedidas á favor de ferro carriles, canales de riego y colonias agrícolas por las leyes de 3 de Junio de 1855, 3 de Agosto de 1866 y 29 de Mayo de 1868; á la redencion de cargas eclesiásticas verificada en cumplimiento del Convenio celebrado con la Santa Sede en 24 de Junio de 1867; á las permutas de fincas rústicas de igual valor enclavadas dentro de un mismo término.

municipal por la ley de presupuestos de 1864-65, y á la trasmision de la propiedad de los edificios que se construyan en las zonas de ensanche de poblaciones por la ley de 29 de Junio de 1864.

Todas las demás exenciones relativas al impuesto de traslaciones de dominio no mencionadas en esta ley quedan derogadas.

7.^a Quedan subsistentes los plazos para la presentacion de documentos y pago del impuesto establecido por las disposiciones relativas al de traslaciones de dominio.

Asimismo se declaran en vigor las penas señaladas por la ley de presupuestos de 1867-68. Los que incurrieren en ellas, aunque por circunstancias extraordinarias sean relevados, satisfarán en todos los casos el 6 por 100 de interés anual por razon de demora.

8.^a La Administracion puede obligar por medio de apremio á la presentacion de documentos ó de declaraciones de valores cuando haya trascurrido el plazo legal.

Puede asimismo proceder á la comprobacion de los valores declarados al impuesto por medio de tasacion pericial en que intervenga el contribuyente.

La accion administrativa de comprobacion prescribe al año de la presentacion de los documentos á liquidar cuando estos son públicos y solemnnes. El Gobierno fijará en los reglamentos los casos en que deba procederse á la comprobacion, y los en que corresponda sufragar los gastos de tasacion al contribuyente ó á la Administracion.

Por ningun motivo podrán los interesados diferir el pago del impuesto liquidado, ni aun á pretexto de reclamacion contra la liquidacion practicada sin perjuicio del derecho á la devolucion que procediere.

9.^a No se podrán hacer alteraciones en los amillaramientos de la riqueza inmueble sin la prévia presentacion del título ó declaracion en que conste la trasmision y del documento en que aparezca el pago de los derechos correspondientes.

10. Los Jueces de primera instancia, Alcaldes populares, Registradores de la propiedad, encargados del Registro civil, Notarios públicos y Escribanos actuarios quedan obligados á facilitar á la Administracion los datos y noticias que esta les reclame en el tiempo y forma que determinen los reglamentos y bajo las penas que en los mismos se prescriban.

11. Los liquidadores del impuesto devengarán los honorarios que á continuacion se expresan:

Pest. Céts.

1.^o Por el exámen de todo documento que contenga hasta 20 fóllos, esté ó no sujeto al impuesto y por la extension de la nota correspondiente. 0'50

Por cada fóllo que pase de 20. 0'05

2.^o Por la busca de antecedentes y expedicion de certificacion relativa al impuesto, á instancia de parte interesada ó por mandato judicial. 2

Si la certificacion ocupa más de una página de 26 líneas á 20 sílabas, por cada página más, esté ó no ocupada íntegramente. 1

3.^o Por la liquidacion de los derechos al 1'50 por 100 del impuesto de los mismos. Siempre que por voluntad del contribuyente se hagan dos liquidaciones por un mismo acto, una provisional y otra definitiva, por cada una de ellas devengará el liquidador el premio de liquidacion en su totalidad.

12. El Gobierno organizará las oficinas de liquidacion del impuesto conformándose en cuanto sea posible á la division territorial del Registro de la propiedad. Los liquidadores del impuesto se dividirán en cuatro categorías. Percibirán como honorarios los que devenguen con arreglo al arancel de liquidacion establecido en la base anterior, y tendrán además como minoracion de ingresos la retribucion que el Gobierno señale en concepto de gastos de oficina y escritorio en los puntos donde lo crea indispensable.

13. Se crea un cuerpo pericial de liquidadores del impuesto, dependiente exclusivamente del Ministerio de Hacienda.

Tienen derecho á pertenecer á este cuerpo los antiguos Contadores de hipotecas que en virtud de la ley de 29 de Mayo de 1868 hayan conservado la liquidacion y renunciado á la indemnizacion que pueda corresponderles por sus oficios; pero habrán de atenerse á la organizacion y deberes que al cuerpo se asigna y sin poder optar á otras liquidaciones que las de los partidos judiciales correspondientes á las Contadurías de que fueron dueños.

El ingreso en el cuerpo será por concurso sin exámen, prévia justificacion de la cualidad de Licenciado en Jurisprudencia ó en Derecho civil. Serán causas de preferencia obligatoria por el órden que se establece haber pertenecido ó pertenecer al cuerpo de letrados de Hacienda pública creado por la ley de 29 de Mayo de 1868, á la Administracion económica, al Registro de la propiedad y á las carreras judicial fiscal ó notarial.

Los individuos de dicho cuerpo tendrán las consideraciones de empleados públicos con todos sus derechos.

El ascenso y salida del cuerpo sólo podrá tener lugar con arreglo á las condiciones que fijen los reglamentos, y que serán análogos á las que rijan para los demás cuerpos periciales dependientes del Ministerio de Hacienda.

14. El Gobierno procederá á la ejecucion de la presente ley por medio de decretos y disposiciones reglamen-

tarias, redactando la tarifa y aplicando al impuesto que se establece las relativas al de traslaciones de dominio, con las aclaraciones, modificaciones y derogaciones que la experiencia haya aconsejado.

Madrid 1.^o de Octubre de 1871.=
Ruiz Gomez.

APÉNDICE LETRA D.

Bases para la exaccion del impuesto sobre grandezas, títulos y honores.

1.^a Las sucesiones y creaciones de las grandezas de España y títulos del Reino y las autorizaciones de uso en España de los extranjeros satisfarán desde 1.^o de Julio próximo las cuotas señaladas en el Real decreto de 28 de Diciembre de 1846 y un 33 por 100 de recargo.

Las declaraciones obtenidas ántes de 1.^o de Julio de 1871 quedarán sujetas al mismo recargo si no hubiesen satisfecho los derechos correspondientes, ni lo efectuaren dentro de los 15 dias siguientes á la terminacion de los plazos fijados en el mencionado Real decreto.

Los menores de edad tendrán reservado su derecho hasta un año despues de haber salido de la menor edad por cualquiera de los títulos que el derecho reconoce.

2.^a Los derechos que con arreglo á las bases de la ley de presupuestos de 29 de Junio de 1867 correspondan á la Hacienda por las concesiones de honores, de empleos de las carreras civiles posteriores al 1.^o de Julio de 1871 serán exigibles en la forma establecida para los demás impuestos, si los agraciados no los renuncian en el término de 15 dias desde que se les comunique la órden de concesion.

Serán exigibles en la misma forma los no satisfechos y correspondientes á concesiones anteriores si no fuesen renunciadas en el término de un mes, á contar desde la publicacion de esta ley.

3.^a Los derechos que corresponden al Estado por la concesion y expedicion de títulos de condecoraciones de todas las órdenes se recargan con un 33 por 100, y se exigirán en la forma que determina la base anterior.

No podrán concederse condecoraciones libres de gastos ó de derechos sin acuerdo del Consejo de Ministros.

Madrid 1.^o de Octubre de 1871.=
Ruiz Gomez.

APÉNDICE LETRA E.

Bases para modificar los precios de las cédulas de empadronamiento.

1.^a Están sujetos al pago del impuesto de cédulas de empadronamiento:

1.^o Los cabezas de familia.

2.^o Las mujeres casadas que disfruten utilidades de bienes propios ó por el ejercicio de alguna industria.

3.^o Los mayores de 14 años que se hallen en el caso de las mujeres casadas.

4.^o Los extranjeros cuya residencia en España exceda de dos años.

2.^a Se considerarán exceptuados:

1.^o Los menores de 14 años.

2.^o Los pobres de solemnidad, entendiéndose por tales los que imploren la caridad pública ó se hallan recogidos en asilos de Beneficencia.

3.^o Las religiosas profesas que viven en clausura.

4.^o Los penados durante el tiempo de su reclusion.

3.a Adquirirán cédula especial de empadronamiento.

1.^o Los mayores de 14 años y las mujeres casadas que no obtengan utilidades de bienes propios, ó por el ejercicio de alguna industria, arte ó profesion sujetos á la contribucion industrial, á ménos que el jefe de familia de quien dependan sea pobre de solemnidad.

2.^o Los jornaleros.

3.^o Los sirvientes de ámbos sexos.

4.^o Los industriales comprendidos en los números 18, 19 y 20 de la tabla de excepciones del reglamento de 20 de Mayo último.

4.^a El precio de las cédulas de empadronamiento, á contar desde 1.^o de Enero de 1872, será:

De 4 pesetas en todos los pueblos mayores de 50.000 almas.

De 3 id. en los menores de 50 y mayores de 20.000

De 2 id. en los menores de 20 y mayores de 10.000 almas y en las capitales de provincia y puertos habilitados de primera y segunda clase, cualquiera que sea su poblacion.

De una id. en todas las demás poblaciones.

Las cédulas especiales para los comprendidos en la base 3.^a serán de peseta para los que residan en poblaciones de más de 10.000 almas, y de 50 céntimos de peseta para los que residan en las demás poblaciones.

5.^a Las cédulas se expenderán como los demás efectos timbrados por las dependencias económicas del Estado.

Las Autoridades gubernativas y locales podrán despues por su parte visarlas, sellarlas y completarlas á los fines políticos, estampando en ellas la filiacion del portador, identificando su persona, llenando los demás requisitos análogos, y exigiendo el arbitrio municipal establecido.

6.^a Los Ayuntamientos podrán imponer sobre las cédulas de empadronamiento como arbitrio municipal hasta el 25 por 100 de su valor, dando cuenta á la Administracion económica.

7.^a Los individuos del ejército y armada de cualquiera clase é instituto que sean, excluyendo únicamente las clases de tropa, contribuirán donde quiera que se hallen, por el tipo medio de dos pesetas, cuota del Tesoro exenta de todo arbitrio municipal.

Los retirados y exentos del servicio no están comprendidos en las prescripciones de este artículo.

8.^a Las licencias de armas serán de 5 pesetas en despoblado y 10 en po-

DIPUTACION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

ESTABLECIMIENTOS PENALES.

REPARTIMIENTO para los gastos carcelarios del partido judicial de la Mota del Marqués, según el presupuesto, número de vecinos y lo que corresponde satisfacer á cada pueblo.

PUEBLOS.	Número de vecinos.	Pesetas.	Céntimos.
Adalia..	98	143	08
Bamba.	176	256	96
Barruelo.	96	140	16
Benafarces.	108	157	68
Bercero.	274	404	04
Berceruelo.	36	52	56
Casasola de Arion.	228	332	88
Castrodeza.	195	284	70
Castromembibre.	86	125	56
Gallegos.	52	75	92
Marzales.	80	116	80
Matilla de los Caños.	78	113	88
Mota del Marqués.	420	613	20
Pedrosa del Rey.	197	287	62
Pobladura de Sotiedra.	74	108	04
San Miguel del Pino.	57	83	22
San Pelayo.	84	122	64
San Roman de la Hornija.	294	429	24
San Salvador.	58	84	68
Tiedra.	681	994	26
Tordesillas.	946	1381	16
Torreçilla de la Abadesa.	135	197	10
Torreçilla de la Torre.	39	56	94
Torrelobaton.	293	427	78
Vega de Valdetronco.	157	229	22
Velilla.	89	129	94
Velliza.	274	400	04
Villalár.	232	338	72
Villalbarba.	152	221	92
Villán de Tordesillas.	66	96	36
Villasexmir.	95	138	70
Villavieja.	132	192	72

Valladolid 4 de Octubre de 1871.—El Vice-presidente de la Comision, Fernando Arévalo Miera.—Juan Callejo, Secretario.

NUM. 2.799.

DIPUTACION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

ESTABLECIMIENTOS PENALES.

REPARTIMIENTO para los gastos carcelarios del partido de Medina de Rioseco, según el presupuesto, número de vecinos y lo que corresponde satisfacer á cada pueblo.

PUEBLOS.	Número de vecinos.	Pesetas.	Céntimos.
Almaráz.	42	40	60
Berrueces.	124	119	80
Cabrereros del Monte.	116	112	06
Castromonte.	218	210	58
Medina de Rioseco.	1126	1087	64
Montealegre.	171	165	18
Moral de la Paz.	164	158	42
Morales de Campos.	111	107	24
Mudarra (La).	104	100	46
Palacios de Campos.	165	159	40
Palazuelo de Vedija.	315	304	30
Peñaflor.	207	199	96
Pozuelo de la Orden.	107	103	38
San Cebrian de Mazote.	170	164	22
San Pedro del Atarce.	389	375	74
Santa Eufemia.	152	146	84
Tamariz.	135	130	43
Tardehumos.	414	399	90
Urueña.	205	198	04

blado. Las de caza de 15 pesetas. Unas y otras podrán ser recargadas por los Ayuntamientos con el 25 por 100 por vía de arbitrio municipal.

9.ª Quedan vigentes las disposiciones penales establecidas respecto á cédulas de empadronamiento y licencias de armas y caza por la ley de 8 de Junio de 1870.

10. Se autoriza al Gobierno para establecer los medios de fiscalizar el impuesto y para reformar las instrucciones porque se ha regido hasta la fecha.

Madrid 1.º de Octubre de 1871.—Ruiz Gomez.

APÉNDICE LETRA F.

Bases para modificar las tarifas y reformar la legislación del sello y timbre.

1.ª Se establece un derecho de timbre sobre todos los documentos que tengan por objeto transacciones mercantiles, trasmision de valores, reconocimientos de créditos, recibo de cantidades ó pagos de cualquier clase.

2.ª Este derecho se satisfará:

1.º Mediante el empleo de papel sellado.

2.º Por el timbre en seco.

3.º Por el timbre ó sello que se emplee en la documentacion.

3.ª Las penas en que incurran los contraventores á las disposiciones referentes al timbre y sello serán la nulidad y la multa según los respectivos casos.

Madrid 1.º de Octubre de 1871.—Ruiz Gomez.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR NUM. 2 804.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca de cinco caballerías mayores pertenecientes á Leon Anton, Estéban Rodriguez, Vicente Fonseca y Atilano Hernandez, vecinos de Guarrate, cuyas señas son las que se expresan á continuacion; y caso de ser habidas las pondrán á disposicion del Sr. Juez de primera instancia de Fuentesauco con las personas en cuyo poder se encuentren.

Valladolid 10 de Octubre de 1871.—El Gobernador, Vicente Lobit.

Señas de las caballerías.

Una yegua color castaño claro, preñada, cerrada, como de 6 cuartas y media de alzada, dos ó tres lunares blancos en cada costillar procedentes de la silla, herrada de las manos, con una señal en el cuello de la collera.

Otra id. pelo rojo oscuro, de edad 7 años, alzada 7 cuartas escasas, con rozaduras en la cruz de la collera, un bulto en el lado izquierdo procedente de una sangría, su grueso como el de una avellana, estrellada y herrada de los cuatro remos.

Otra id. cerrada, tuerta del ojo derecho, calzona del pié derecho, de 7 cuartas escasas, pelo negro.

Otra id. torda, cerrada, de menos de 7 cuartas, rozada en las costillas del lado izquierdo con señas de la collera.

Un caballo de edad 8 años, pelo castaño claro, con algunas manchas como de haber tenido sarna, capon, estrellado, paticalzado de un pié, de 6 cuartas y media poco más ó menos.

CIRCULAR NÚM. 2.805.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca de un novillo ó res vacuna que en la noche del 4 del actual desapareció entre el punto del «mercado y de Villalon» de la procedencia de D. Vicente Cuadrillero, vecino de Rioseco, cuyas señas se expresan á continuacion; y caso de ser habido lo pondrán á disposicion del Alcalde de dicho pueblo.

Valladolid 10 de Octubre de 1871.—El Gobernador, Vicente Lobit.

Señas del novillo.

Edad 4 años, pelo negro, manso, bajo de agujas, un asta mas baja que la otra, tres rayas hechas á punta de navaja en la cadera derecha, y de peso próximamente de trescientas libras.

NÚM. 2.795.

Segun lo dispuesto por la Direccion general de Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales de 27 del actual y acuerdo de la Junta económica de 3 del mismo, se sacan á la venta en pública subasta 350 kilogramos 821 gramos de trapo de lana al precio de 3 céntimos uno y 106 kilogramos 511 gramos de lienzo á 30 céntimos. Las personas que deseen tomar parte en la subasta que ha de tener lugar en esta capital y en mi despacho á las doce del dia 20 de Octubre actual ante la Junta económica de presidios, podrán verificarlo en pliegos cerrados al que deberán acompañar la carta de pago como justificante del depósito de 30 pesetas que deberán hacer en la Caja sucursal de esta provincia para que puedan tomar parte en la referida subasta, no siendo admisible pliego alguno que no cubra el tipo de la licitacion; y si resultare dos ó más pliegos iguales, se abrirá por espacio de un cuarto de hora pujas verbales, pasado el cual se adjudicará al que últimamente la hubiera mejorado. Los objetos de esta subasta se hallan de manifiesto en el presidio de esta capital para que puedan verlos las personas que deseen interesarse en el remate.

Valladolid 1.º de Octubre de 1871.—El Gobernador, Vicente Lobit.

PUEBLOS.	Número de vecinos.	Pesetas.	Céntimos.
Valdenebro..	172	166	16
Valverde de Campos.	154	148	76
Villabragima.	459	443	38
Villaesper.	37	35	74
Villafrechós.	390	376	72
Villagarcía de Campos.	222	214	46
Villalba del Alcór.	309	298	48
Villamuriel de Campos.	118	113	98
Villanueva de los Caballeros.	200	193	22
Villanueva de San Mancio.	102	98	56
Villardefrades.	211	203	84
Villavellid.	119	114	96

Valladolid 4 de Octubre de 1871.—El Vice-presidente de la Comision, Fernando Arévalo Miera.—Juan Callejo, Secretario.

TERCERA SECCION.

Don Miguel Gil y Vargas, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta Ciudad de Valladolid.

Hago saber: que D. Emilio Perez Lorenzo, Administrador de la Fábrica de Fundicion del Canal de Castilla, perteneciente al finado D. Félix de la Aldea, nombrado por los representantes de la heredera de éste, el testamento de su difunta esposa Doña Luisa Semprum y demás interesados que asistieron á la Junta celebrada el veinticuatro de Febrero último, ha acudido á este Juzgado manifestando serle de todo punto imposible continuar desempeñando el citado cargo y pidiendo se le releve de él. En su consecuencia para que tanto sobre este particular, cuanto sobre otra pretension del testamento de la Doña Luisa, relativa á entrega de fondos, puedan acordar lo mas conveniente; he mandado convocar á todos los referidos interesados á una junta que tendrá lugar el día treinta del presente mes de Octubre y hora de las doce de su mañana en la Sala de este Juzgado, calle de Angustias número cuarenta y seis, á la que concurrirán por sí ó por medio de apoderados autorizados al efecto.

Y para que llegue al conocimiento de los que no tienen domicilio conocido ó residen en el extranjero, lo hago notorio por medio del presente que se insertará en la *Gaceta* del Gobierno y *Boletín oficial* de esta provincia á los efectos consiguientes.

Dado en Valladolid á siete de Octubre de mil ochocientos setenta y uno. —Miguel Gil y Vargas.—Por mandado de S. S., Juan Lefort.

Núm. 2.802.

Don Miguel Gil y Vargas, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta Ciudad de Valladolid.

Por el presente tercero y último edicto cito, llamo y emplazo á Fernando Toquero Ramirez, natural de Santibañez de Valcorba, residente en Tudela de Duero, sin ocupacion, proce-

sado en este Juzgado por delito de hurto, para que en el término de nueve dias contados desde el en que tenga lugar la insercion de este edicto en el *Boletín oficial* de la provincia, comparezca en este Juzgado para la práctica de cierta diligencia acordada en la causa referida; apercibido que en otro caso se procederá á lo que haya lugar.

Dado en Valladolid á ocho de Octubre de mil ochocientos setenta y uno.—Miguel Gil y Vargas.—Por mandado de S. S., Bonifacio Oviedo.

Don Ramon Crespo y Vicente, Abogado del Ilustre Colegio de Madrid, Juez de primera instancia del Distrito de la Plaza de esta Ciudad de Valladolid.

Hago saber: que por virtud de ejecucion seguida á instancia de Don Alban Tomás Jones, vecino de Bilbao, contra D. Manuel Fraile Baeza, que lo es de Valledado, sobre pago de veintitres mil novecientos ochenta y seis pesetas veinte y cinco céntimos; se vende en público remate que tendrá lugar el día seis de Noviembre próximo y hora de las doce de su mañana en la Casa Consistorial de la villa de Cuellar la finca siguiente: una casa sita en el casco del pueblo de Valledado, calle de Barruelo, número veintitres, que consta de planta baja y alta, con bodega y lagar con todos los útiles, corral y huerta, con una fábrica de harinas y rubia á vapor, y otras dos fábricas ó tahonas de rubia movidas por sangre; tasada toda la finca en veintitres mil quinientas pesetas. Las personas que deseen interesarse en la adquisicion de dicha finca, podrán enterarse más por menor en la escribanía del actuario; teniendo entendido que en la subasta no son admisibles posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasacion.

Dado en Valladolid á veinte y nueve de Setiembre de mil ochocientos setenta y uno.—Ramon Crespo y Vicente.—Por mandado de S. S., Manuel Rodriguez.

Num. 2.801.

Don Gregorio Martinez, Secretario del Juzgado municipal de San Llorente.

Certifico: que en este Juzgado municipal y por la escribanía del que refrenda, se encuentra la sentencia del tenor siguiente:

Sentencia.

En el lugar de San Llorente á veinte y cuatro dias del mes de Setiembre de mil ochocientos setenta y uno, el Sr. D. Ventura Martinez, Juez municipal del mismo; en el pleito entre partes de la una D. Gregorio Cerezo demandante y de la otra D. Roman del Val demandado por ante mi el Secretario dijo:

Resultando que en veinte y uno de Setiembre de mil ochocientos setenta y uno, se presentó demanda en este Juzgado por el primero contra el segundo, vecino del mismo, en reclamacion de ciento sesenta y seis reales, que le dió á préstamo el veinte y siete de Abril del año pasado de mil ochocientos setenta:

Resultando que ha sido citado el demandado en su persona por este Juzgado con apercibimiento de que sino comparecia, seria declarado rebelde:

Resultando que el día señalado para celebrar la comparecencia no se presentó D. Roman del Val y continuó el Juicio en su rebeldía:

Considerando que el demandante D. Gregorio Cerezo, ha justificado el extremo de su demanda por medio de un recibo suscrito á ruego por no saber el demandado firmarlo de D. Estanislao del Val y D. Dionisio Martinez, y que en cuanto por este no se ha impugnado, debe tenerse por verdadero y legítimo:

Vistos los artículos mil ciento setenta y tres, mil ciento ochenta y uno, mil ciento ochenta y tres y mil ciento noventa de la ley de Enjuiciamiento civil:

Fallo que debia condenar y condeno á D. Roman del Val al pago de los ciento sesenta y seis reales, que le reclama el D. Gregorio Cerezo y además en las costas:

Notifíquese esta providencia en los Estrados del Juzgado y publíquese por edictos y sáquese copia al efecto de que se inserte en el *Boletín oficial* de la provincia.

Así por esta su sentencia definitivamente juzgando lo pronunció, mandó y firmó conmigo el Secretario, de que certifico.—Ventura Martinez, Juez municipal.—Gregorio Martinez, Secretario.

Lo compulsado concuerda literalmente con su original al que me remito. Y para que tenga efecto su insercion en el *Boletín oficial* de esta provincia, pongo la presente que firmo con el V.º B.º del Sr. Juez municipal en San Llorente hoy ocho de Octubre de mil ochocientos setenta y uno.—V.º B.º: el Juez municipal, Ventura Martinez.—Gregorio Martinez.

QUINTA SECCION.

Núm. 2.810.

Don Apolinár García, Alcalde accidental de este lugar de Montemayor.

Hago saber: que no habiéndose presentado aspirante á la plaza de Médico-Cirujano de esta villa, con documentos legales, segun y como dispone el art. 27 del Reglamento de 11 de Marzo de 1868, se anuncia nuevamente dicha plaza por término de veinte dias, contados desde la insercion en el *Boletín oficial* de la provincia para conocimiento de los profesores de dicha clase, bajo el sueldo de setecientos cincuenta pesetas pagadas del fondo municipal por la asistencia á cincuenta y dos familias pobres.

Los aspirantes á dicha plaza dirigirán las solicitudes al Sr. Alcalde Presidente de esta villa dentro del término fijado, debidamente documentadas, pues pasado, se proveerá; advirtiéndole que el profesor que fuere agraciado, podrá contratar con los demás vecinos pudientes, pues consta esta poblacion de doscientos veinte vecinos.

Montemayor 9 de Octubre de 1871. —El Alcalde, Apolinár García.—Por su mandado.—Pedro García, Secretario.

ANUNCIOS PARTICULARES.

VENTA DE CASA Y TIERRAS.

Se vende una casa en esta ciudad calle de Anades, señalada con el número 1 moderno (hoy manicomio de S. Rafael), compuesta de piso bajo, principal, patios y estensos corrales, y una heredad de tierras de 1.º y 2.º calidad en su mayor parte que lleva en arriendo D. Serafin Gonzalez, vecino de Géria, de la pertenencia de D. José Lopez Rodriguez. La persona que desee interesarse en su adquisicion, puede dirigirse á los Sres. Miranda Hermanos en esta ciudad ó á D. Isaac Sanz, de Arévalo, quienes enterarán del precio y condiciones.

El día 4 de Octubre á la tres de la tarde han desaparecido de los almacenes de Medina del Campo dos burras, cuyas señas son á saber: una burra vieja negra, zancajosa, que tiene dos rozaduras al encuentro de las patas á los corbejones: la segunda esquilada, de la edad de diez años, rucia, con una cabezada de cinto con su ramal de cáñamo; el amo es Casimiro Gonzalez en Velilla, partido de Tordesilla; la talla de las burras es de cinco cuartas poco más ó ménos.

POSADA EN RENTA.

Despues de hechas las mejoras necesarias se arrienda una acreditada posada en la calle de la Sierpe, números 11 y 13. Su dueño, Valentin Santiago Berzosa, vive en dicha calle núm. 15.

Valladolid: 1871.—Imprenta de Garrido.